



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 12 de diciembre del 2022

Auto interlocutorio No. 295

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02413 00

Quejosa: Dilia Cabezas Quiñonez

Disciplinados (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora Dilia Cabezas Quiñonez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

Se remitió ante esta Corporación el escrito presentado por la señora Dilia Cabezas Quiñonez, en el que refiere los siguientes hechos:

“(...) Siguiendo directrices impartida por funcionarios de dicha entidad el día 15 de abril del presente año, envié por correo electrónico una denuncia de la desaparición de un hermano de mi madre adulto mayor cuyo nombre es DIOSELINO CABEZAS QUIÑONEZ (...) desde entonces y a la fecha por parte de dicha entidad no se ha recibido ninguna respuesta ni por correo electrónico ni por teléfono a la solicitud realizada. En varias ocasiones por correo electrónico y de manera presencial he pedido información sobre la solicitud, (...) mi madre necesita para tramites legales una certificación de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía. Esta situación aparte de ser dolorosa para mi madre quien es adulta mayor también es preocupante por el trato que se le ha dado por parte de esta entidad ya que por correo se ha podido observar que no le han dado la importancia necesaria al asunto. (...)” (sic a lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio**.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Dilia Cabezas Quiñonez, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente imprecisa, en el entendido de que solo manifiesta que ha radicado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de poner en conocimiento la desaparición de su hermano y que luego, radicó petición para conocer a quien le correspondió adelantar la investigación y obtener entonces la radicación del caso y la misma no le ha sido resuelta pese a los varios correos que ha enviado, es decir, su escrito es una petición en la que solicita se le brinde información, mismo en el cual no indica el nombre del funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación que hubiere incumplido sus deberes y con ello haya incurrido en falta disciplinaria, y en ese sentido se observa que con el relato realizado por la señora Cabezas Quiñonez no se advierte la existencia del incumplimiento de las funciones por parte de algún titular o empleado de un despacho fiscal que amerite el movimiento de esta Jurisdicción, pues notese que la quejosa ni siquiera informa el número del radicado que identifique la investigación respecto de la cual requiere información, pues precisamente en ese sentido se encamina su solicitud, conocer el radicado y persona encargada de tramitar la misma, lo que en ultimas corresponde evidentemente a una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculcado (...). (negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura*

de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Dilia Cabezas, quien advirtió hechos que se presentaron de manera totalmente imprecisa-ausencia de hechos susceptibles de reproche disciplinario-, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Resulta necesario advertirle a la quejosa, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra de los empleados o funcionarios que pretende sean investigados de una manera más clara y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y con las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

3. Otras consideraciones.

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario señalar que al tratarse de una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 y al no ser esta Corporación competente para responder o dar trámite a la misma como se señaló con anterioridad, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito, se procede a correr traslado del mismo a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca con fundamento en el artículo 21 de la citada ley, con el fin de que le den trámite a la solicitud presentada por la señora Dilia Cabezas Quiñonez y pueda conocer el radicado de su proceso, el fiscal asignado al caso y el estado del mismo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por la señora **DILIA CABEZAS QUIÑONEZ** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a la **Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca**, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 22022 02413 00
Quejosa: Dilia Cabezas Quiñonez
Disciplinados (a): En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

TERCERO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02413 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6245c529cf8fec46cdb7140e80c2a6515f6eee1769ce5c638264f0438737ab**

Documento generado en 13/12/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>